



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 2019-00437
Int. 162

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se dispuso requerir a la parte demandante para que aclarara la medida cautelar solicitada, sin tener en cuenta que la misma se encontraba ajustada a derecho, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aclarara la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y consiguiente retención, de la quinta parte (1/5) deducido el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado OSCAR DIEGO GOMEZ BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.434.273, en su calidad de soldado profesional de las fuerzas militares de Colombia, La medida se limita hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS. (\$18.108.000,00) MCTE. (Art. 593 C.G.P).

TERCERO: LÍBRESE oficio en tal sentido al señor Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, en la forma prevista en el numeral 9°, del artículo 593 del C.G.P., y remítase al correo electrónico reportado por el demandante, para que proceda a efectuar los descuentos de ley a la demandada y situarlos a disposición de este despacho, a través del BANCO AGRARIO SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.- Cta. No. 631302041002.-

CUARTO: Se requiere a la parte interesada a fin de que informe el correo electrónico en el cual reciben notificaciones judiciales el pagador de las Fuerzas Militares de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo.¹ De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 14
DEL 7 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af26f78ad3f0b3cfda025504baf2d797cbf2debfa9156449696b043c21bd7d7**

Documento generado en 04/02/2022 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>